



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario - Custodia
Demandante	Julián Ramírez Acevedo
Demandada	Alejandra Serna Higuita
Radicado	05001 31 10 010 2021-00491 00
Providencia	Interlocutorio N° 00058 de 2022
Decisión	No asume conocimiento y se ordena la devolución del expediente a la Comisaría de Familia Comuna Doce (Santa Mónica).

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de septiembre de 2021, por reparto se recibió en este Juzgado la remisión realizada por la Comisaría de Familia Comuna Doce (Santa Mónica), a fin de que se iniciara el correspondiente proceso, y, en tal sentido, darle trámite a efectos de resolver sobre lo que la señora SERNA HIGUITA, a través de su apoderada, denominaron revisión del acto administrativo (Resolución N° 242 del 06 de septiembre del 2021) los reparos de estos, fueron en razón a la fijación provisional de los cuidados personales de la NNA Ramírez Serna a cargo del padre JULIAN RAMIREZ ACEVEDO. Todo lo anterior, a que no llegaron a ningún acuerdo en audiencia de conciliación celebrada el día 14 de julio de 2021, y a que previo a proferir la Resolución en mención el Despacho ordeno citar a valoración psicológica y entorno familiar a la NNA, a los padres, y los abuelos maternos MARIA ORFELIS HIGUITA RUEDA y EDGAR SERNA SERNA.

De conformidad al art. 14, 23, 24 de la ley 1098 de 2006, y del art. 12 de la Convención sobre derechos de los niños aprobados por las Naciones Unidas la comisaria dictó Resolución en donde se ordenó de manera *provisional* fijar Cuidados a cargo del padre, Cuota de Alimentos a cargo de la madre y regulación de Visitas. También, se informó a las partes que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 111 la Ley 1098 de 2006 podían solicitar la remisión del informe al juez de familia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, la cual se realizó al correo electrónico de cada uno de los interesados el 09/09/2021. Consecutivamente, la apoderada SARA QUINTERO SÁNCHEZ, quien representa a la señora SERNA HIGUITA, presentó escrito el 16/09/2021, del cual se hace mención en líneas

precedentes, en la que solicitó la revisión de la Resolución y por ende, *la presentación de la demanda ante el Juez competente.*

Acto seguido, la Comisaria expide el auto N° 357 del 27 de septiembre del 2021, en el que remite informe, de conformidad al numeral 2° del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, para que se le dé el trámite respectivo.

Así las cosas, para determinar si se continúa o no con el conocimiento de las presentes diligencias es menester partir de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo prescrito por el Artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es claro que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, está en cabeza de los señores Defensores o Comisarios de Familia, quienes, a través o bien de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio, previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación para solicitar alimentos; dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, a citarlos a audiencia de conciliación; *de igual manera se procederá cuando sea el obligado a suministrar alimentos quien solicite la conciliación para que se le fijen los alimentos*; sólo que en el evento de no comparecer o habiendo concurrido no se llega a acuerdo alguno, el funcionario *fijará provisionalmente los alimentos, pero sólo remitirá el expediente al Juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad.* En dicho caso el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

De acuerdo a lo anterior, al revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas y que se constituyen en las generadoras del presente asunto, en primer lugar, de entrada se observa que estas diligencias se iniciaron a petición del señor JULIAN RAMIREZ ACEVEDO, quien solicitó en principio conciliación extrajudicial para la *custodia*, luego durante el trámite pidió el *cuidado personal provisional* de su hija I.R.S.; requerimiento que se le imprimió el trámite previsto en la Ley 640 de 2001, no obstante, los interesados no tuvieron animo conciliatorio, y la comisaria expresamente señaló:

“ (...En vista de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se DECLARA FALLIDA, la conciliación extrajudicial *en materia de regulación de visitas y custodia* (...) ” (cursiva por la judicatura).

Seguidamente, y al parecer para procurar la garantía de los derechos de la NNA I.R.S se ordena, y se realiza valoración psicológica y de entorno familiar a esta, sus padres, y los abuelos maternos con los que actualmente reside. Y se emite resolución en donde se fijan de manera *provisional* cuidados, visitas y alimentos, y se remite a este Despacho, ya que una de las partes dentro de los 5 días de la notificación de la decisión presenta escrito solicitando revisión de la Resolución, y remisión al Juez de Familia.

Sin embargo, este caso no se cumple todos los presupuestos, ni se está en ninguno de ellos, es decir, los del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por los cuales se procedió a realizar la remisión de este trámite, ya que, el interés del solicitante de la conciliación nunca fueron fijar alimentos, así como tampoco de la parte citada, la materia a desarrollar y la discusión en este asunto fueron *siempre* los cuidados personales de la niña I.R.S.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, se evidencia que, dentro del informe, este no se asemeja en su forma a una demanda, con todos las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que carece de no solo del fundamento fáctico requerido, pues se trata simplemente de un recuento de las actuaciones surtidas en esa entidad, y de las pruebas practicadas, que no dan cuenta de las necesidades de la menor, y de las posturas de los padres; sino también de lo pretendido por el señor JULIAN RAMIREZ ACEVEDO quien inicio el trámite, y de la señora ALEJANDRA SERNA HIGUITA, quien fue quien se opuso a la decisión de la Comisaria, todo esto con absoluta claridad, además de no solicitar la práctica de ningún tipo de pruebas, que permitan adelantar el proceso de custodia, y cuidados personales con normalidad, y de ser necesario visitas; lo que sin lugar a dudas deja sin fundamento tanto descriptivo, como probatorio la solicitud remitida a este Despacho; pues de aceptarse actuaciones de esta naturaleza, sería abrir espacio a que se impusieran sentencias condenatorias incongruentes, sin fórmula de juicio alguno, con lo cual se vulneran los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y el de la Defensa, ambos contemplados en los convenios y tratados internacionales y ratificados por nuestra Carta Política.

En tercer lugar, esta judicatura encuentra razón, y sustento en que la anterior remisión se hubiese hecho conforme al análisis del caso y de la prueba por la Comisaria donde se determinará una posible vulneración de derechos de la NNA, fundamentado en lo preceptuado en los arts. 20, 23, 26, 41 de la Ley 1098 de 2006. Y por tanto, realizada esa verificación de los derechos se hubiera adelantado el trámite, tomado las medidas y se remitiera de conformidad al parágrafo 3° del art. 52 ibidem, que a su tenor literal dispone:

“ (...) Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente”. (cursiva y subrayada por judicatura).

Por todo lo anterior, y lo indicado en líneas previas, se tiene que ni como informe allegado que hace de demanda, ni como se debió haber remitido, esto es, como demanda, se cumple con los requisitos formales que la norma procesal vigente señala, y es razón suficiente para esta Judicatura abstenerse de asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se ordenará devolver las diligencias a la oficina de origen, a efectos de que se adecue en los términos ya mencionados, con los respectivos anexos que permitan continuar con el trámite en debida forma.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

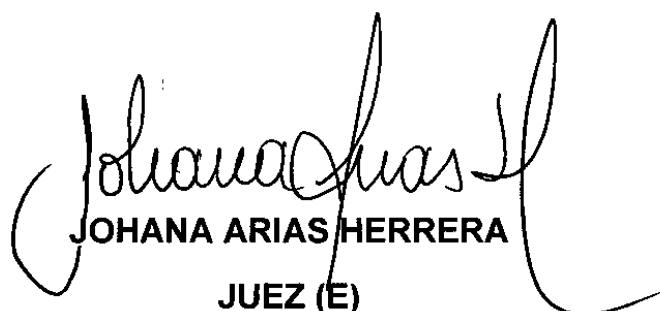
RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la carpeta a la Oficina de origen, esto es, a la Comisaría de Familia Comuna Doce (Santa Mónica), a efecto de que se adecue a las normas aplicables.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

mc